

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 33

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 4 del mes actual, me comunica ha acordado ratificar las cesantías de los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Suances que a continuación se expresan, Gerardo González Gutiérrez, recaudador de Arbitrios. Emilio Marbán González, practicante.

Benigno Valle Herrera, obrero municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 8 de Octubre de 1937. 251

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 34

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 4 del mes actual, me comunica ha acordado ratificar las cesantías de los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Torrelavega que a continuación se expresan:

Vicente Muñoz García, depositario de fondos.

Arturo Barquín Sangrones, auxiliar de la oficina de Aguas.

Enrique Múgica, encargado de la limpieza.

Alejandro Gómez, conductor de la camioneta y bomba-automóvil.

Miguel Sámano, peón.

Eudisia Nistal, limpieza.

Agueda López, ídem.

Teresa Bustamante, ídem.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 8 de Octubre de 1937. 252

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 35

COMISIÓN DE INCAUTACIÓN DE BIENES

Acordado por esta Comisión el que los preceptos de la Orden de 3 de Mayo de 1937 son de aplicación a la ciudad de Santander y su provincia, para general conocimiento se publican a continuación algunos artículos de los Decretos de 3 de Mayo y 5 de Junio de 1937.

Excmo. Sr.: Para hacer efectiva con más facilidad, en ciertos créditos, la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de Enero último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran intervenidos por el Estado todos los créditos, sean civiles o mercantiles, existentes a favor de personas que el 18 de Julio último tuviesen su domicilio en territorio que en la actualidad no está liberado, contra personas establecidas en territorio actualmente ocupado por el Ejército Nacional.

No están comprendidas en esta intervención las primas concertadas en contratos de seguros pendientes de pagos por los asegurados.

Artículo 2.º Las personas individuales o jurídicas radicantes en territorio liberado, responsables de los créditos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligadas a presentar, antes del día 1 de Junio próximo, ante las Comisiones de Incautación de Bienes de las provincias donde residan, una declaración jurada de esas deudas y de las que, encontrándose en dichas circunstancias, hubieran sido satisfechas después del 18 de Julio último.

Deberán aportar una declaración jurada para cada acreedor, conteniendo siempre los siguientes datos:

- Nombre o razón social y domicilio del deudor.
- Nombre o razón social y domicilio del acreedor.
- Cantidad adeudada o pagada en su caso.
- Fecha de vencimiento del débito o fechas si hubiere plazos.
- Naturaleza de la deuda y documento comprobatorio.
- Observaciones que crean pertinentes el deudor, y si solicitase fraccionamiento de pago, alegación de las razones justificativas de sus pretensiones.

Artículo 4.º Las Comisiones mencionadas examinarán

todas las declaraciones juradas que les hayan sido dirigidas, y antes del 1.º de Julio siguiente, en vista de los datos que haya podido adquirir sobre la actuación y antecedentes de los acreedores, acordarán:

a) El embargo de los créditos y demás que previene en su artículo 6.º el Decreto de 10 de Enero último, si entendiesen que los acreedores están incursos en ese artículo.

b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiesen que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo, o

c) Que el importe de los créditos se ingrese en una cuenta corriente, que se abrirá a nombre de cada Comisión de Incautación en la Sucursal del Banco de España en la capital donde aquella funciona, si estimasen que la conducta y antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Las Comisiones de Incautación podrán conceder un plazo, no superior a seis meses, a contar desde el vencimiento de cada crédito, si no estuviera vencido, o desde que se acuerde la concesión en otro caso, para ingresar su importe en la cuenta corriente y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica podrá ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía u otras circunstancias.

El ingreso de las cantidades lo efectuará el interesado en dicha cuenta corriente en la forma ordinaria, el resguardo que se le facilite lo entregará a la Comisión de Incautación, la que le dará, en cambio, carta de pago con expresión de los nombres del acreedor y deudor, cantidad ingresada, fecha del ingreso en el Banco, número del resguardo expedido por éste, concepto a que se aplica el ingreso, fecha de la carta de pago y firma del secretario de la Comisión, con el visto bueno del presidente. Este documento tendrá para el deudor fuerza liberatoria. Las cartas de pago llevarán numeración correlativa dentro del año actual. Al firmarlas el secretario suscribirá una nota, extendida al dorso del resguardo, haciendo constar el número y fecha de la carta de pago emanada del resguardo.

Artículo 6.º Si del examen de las declaraciones juradas resultase la existencia de cantidades que se hubiesen pagado por los deudores directamente a acreedores comprendidos en los apartados a) o c) del artículo 4.º de esta Orden, se acordará respecto a los acreedores el embargo de las cantidades cobradas y demás que se previene en el apartado a), en el primer caso, o el ingreso de las mismas como dispone el apartado b), en el otro caso, sin perjuicio que se depure la conducta de los deudores, para que, si obraron de mala fe, sea decretada su responsabilidad subsidiaria.

Artículo 7.º Las Comisiones de Incautación podrán ordenar a las Inspecciones de Hacienda que comprueben la veracidad de las declaraciones juradas, revisando desde luego los saldos de las cuentas cuyo embargo o ingreso en cuenta corriente se ordena. Para el cumplimiento de esta misión podrán examinarse los libros de comercio y antecedentes, y en su día se revisará la contabilidad de los acreedores.

Artículo 8.º La falsedad de las repetidas declaraciones juradas y los actos de omisiones dolosos que tiendan a hacer ineficaz lo que se dispone en esta Orden se pondrá en conocimiento de los Tribunales competentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de Mayo de 1937.—II Año Triunfal.—Fidel Dávila.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más fácil aplicación de lo prevenido en la Orden de 3 de Mayo último, sobre la intervención de créditos, y por otra parte, en atención a las circunstancias especiales que concurren en los establecimientos de crédito en general, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La persona a cuyo favor existan créditos comprendidos en el artículo primero de dicha Orden, contra personas que residan en diversas provincias, podrán solicitar de la Comisión de Incautación de bienes de la provincia donde esté enclavado el pueblo de su actual domicilio o en el lugar en que tuviere el centro de las operaciones de su tráfico, que dicha Comisión adopte uno de los acuerdos prevenidos en el artículo 4.º de la Orden citada. Al efecto, indicará en su solicitud los nombres de los deudores, residencia de los mismos e importe cuando menos aproximado de cada crédito. La Comisión que reciba la instancia si se considera competente, requerirá a las Comisiones de Incautación de las provincias donde residan los deudores para que remitan las declaraciones juradas presentadas por éstos y los antecedentes relacionados con las mismas. Tan pronto como conste que se ha efectuado el requerimiento, acordará la Comisión requirente como previene el artículo 4.º de la Orden citada, haya o no recibido las aludidas declaraciones.

Artículo 2.º El acreedor, cuyos deudores residan en una misma provincia, podrá solicitar de la Comisión de Incautación de Bienes de esa provincia, aunque ellos no hayan formulado las correspondientes declaraciones, que la Comisión adopte uno de los acuerdos antes indicados. Indicará el acreedor en la solicitud los nombres y domicilios de los deudores y el importe, al menos aproximado, de cada crédito, la Comisión adoptará el acuerdo que proceda.

Artículo 3.º Se exceptúa de la intervención establecida en el artículo 1.º de la Orden citada los créditos existentes a cargo de los Bancos o establecimientos de créditos en general que radiquen en territorio liberado.

Santander, 11 de Octubre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-ley de Ordenación Triguera

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de "elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España", afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerte y desamparado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus deriva-

dos, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con petición unánime, demandan Justicia, y junto a ella, el "Pan de la triple consigna" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigüos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver "Al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales".

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un Organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El "Servicio Nacional del Trigo" debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previene este Decreto-ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un Organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día le sustituya.

Artículo 3.º Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Nacional del Trigo" procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias,

todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo 5.º El "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el "Servicio Nacional del Trigo" queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de Julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo catorce.

Artículo 6.º Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditarán a las escalas que periódicamente fije por zonas el "Servicio Nacional del Trigo", y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo 7.º Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo 8.º Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo" la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho "Servicio Nacional", por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábrica ni en almacenes anejos a la misma otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional".

Artículo 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente, el "Servicio Nacional del Trigo" podrá autorizar la reapertura de aquéllos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación du-

rante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de substancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del "Servicio", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 11. Todos los años, en el mes de Junio, y con aplicación al período comprendido desde el primero de Julio inmediato al treinta de Junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado Nacional del "Servicio" y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que pueda exceder de doscientas cincuenta mil pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo catorce de este Decreto-ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 13. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del "Servicio" e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 14. El saldo resultante en treinta de Junio, a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fa-

bricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio" no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Artículo 15. La dirección del "Servicio Nacional del Trigo" corresponde a un Delegado Nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se hará por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los Inspectores Nacionales que pueda exigir el "Servicio" serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del "Servicio Nacional del Trigo" en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del "Servicio" aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe, nombrado por el provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del "Servicio" de su respectiva zona, asesorado por una Junta, integrada por tres agricultores, designados por el Jefe provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura agregará al "Servicio Nacional del Trigo" los Asesores Técnicos Agronómicos que crea pertinentes, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del "Servicio". Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el "Servicio Nacional del Trigo" en su aspecto contable a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 17. El "Servicio Nacional del Trigo" tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-ley.

También gozará en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos

Agricultores acogidos a la Ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

Artículo 18. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el "Servicio Nacional del Trigo", quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo 20. Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas Disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el primero de Noviembre del año en curso.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, la fijación de precios, fórmulas y porcentajes a que se refiere el artículo 11 se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo 2.º Para la implantación del "Servicio Nacional del Trigo" el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto, que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.

159

Decreto número 341

El Decreto-ley de esta misma fecha sobre "Ordenación Triguera" señala, mediante la creación y designación de funciones del "Servicio Nacional del Trigo", las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regulando la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto que contiene, además, algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agrónoma o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación

dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal "Arévalo" y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio-base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del "Servicio Nacional del Trigo", teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del "Servicio Nacional del Trigo" remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados al Delegado Nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.º Los Jefes comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de Almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada, si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe comarcal.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de Junio de 1938, son los siguientes:

- Meses de Agosto y Septiembre, 48,00 pesetas.
- Octubre, 48,60 pesetas.
- Noviembre, 49,20 pesetas.
- Diciembre, 49,80 pesetas.
- Enero, 50,40 pesetas.
- Febrero, 51,00 pesetas.
- Marzo, 51,60 pesetas.
- Abril, 52,20 pesetas.
- Mayo, 52,80 pesetas.
- Junio, 53,40 pesetas.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el "Servicio Nacional" a los fabricantes de harinas a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase; puesta sobre vehículo al pie de almacén del "Servicio Nacional".

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el "Servicio Nacional del Trigo" para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el "Servicio Nacional" se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año.

La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el "Servicio Nacional" se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el "Servicio Nacional" en la proporción que determine el Delegado Nacional, y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo 9.º Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del "Servicio".

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo 10. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las provinciales del "Servicio Nacional del Trigo", una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo 11. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bi$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0,05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico de trigo que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4,30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento de harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bi=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0,03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

Artículos transitorios

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de Agosto y Septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto, para mercancía sobre almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos

o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0,60 pesetas para el mes de Octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reuna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios del tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.º Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionados por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores Civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-ley de 16 de Febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como Autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.º El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-ley de esta fecha sobre Ordenación Triguera.

Artículo 7.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los Inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados Inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los Inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas tendrán franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

Artículo adicional

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de Octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de Noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo, los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas provinciales del "Servicio Nacional del Trigo" o en Oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de Noviembre próximo.

Desde primero de Noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el "Servicio Nacional del Trigo" afores sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al "Servicio Nacional" por la diferencia de 5,40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harinas se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Disposición final

Los artículos 1.º, 9.º, 10 y los transitorios de este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de Noviembre del año actual.

Dado en Burgos a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—
Francisco Franco.

160

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representantes en aquélla. Para que cese tan anómala situación,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere dentro de aquel territorio Apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oirá a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente, respecto a la remuneración del representante que haya designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiesen dentro de aquel territorio Apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, nombrar quien represente a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando por encontrarse la documentación de la repetida persona jurídica en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar esta condición o las facultades que los Estatutos sociales les confieran.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación y facultades, obligaciones y remuneración de representante o representantes y acordará, en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designados para la representación, bien personas

físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirán el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiese acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, intervendrá el Ministerio fiscal, representado por un funcionario de la carrera fiscal, y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si éste se hallare en zona liberada, y en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existan bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia, entre éstos últimos, el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se llevará un Registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos 1.º y 2.º, en cuyo Registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del Registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo se dirá si por otro Juez se ha provisto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el Registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acuerde, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo 1.º, cuando se presente la persona natural o sus causahabientes, o representantes, o Apoderados de unos u otros, y en el del artículo 2.º cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**
Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

161

Excmo. Sr.: Con el fin de establecer normas generales para la resolución de los expedientes de reclamaciones de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles de España con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, he dispuesto la siguiente Orden:

Artículo 1.º En todos los expedientes de reclamación

de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles con anterioridad al 20 de Julio de 1936 y que se encuentren en zona roja, se considerará el estado de guerra como causa de fuerza mayor, debiendo demorarse la resolución de estos expedientes hasta que liberada la estación en que debiera encontrarse la mercancía o adquiridos datos suficientes sobre ella, pueda resolverse en justicia.

Artículo 2.º Esta Orden será también cumplimentada en los expedientes en tramitación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 3 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana**

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. 172

Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de Enero de 1937, sobre concesión de billetes del ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, y para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Artículo 1.º La expedición de billetes a cuarta parte de precio, a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

Artículo 2.º La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100, pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello del recibo, seguro obligatorio y la tasa del 3 por 100.

Artículo 3.º Estos billetes dan derecho al transporte gratuito solamente de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

Artículo 4.º Por excepción y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que procedentes de los Frentes se encuentren en los hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado en que conste: hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la mujer, a los padres, a los padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos.

Artículo 5.º La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta y Autoridades a quienes corresponde; y dictará las instrucciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana**.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. 173

Excmo. Sr.: La Delegación de Prensa y Propaganda, por medio de las emisoras de Radiodifusión, ha expuesto a los dueños de cafés, bares, restaurantes y demás establecimientos de permanencia de público, la conveniencia de que instalen aparatos radio-receptores con altavoces en sus locales, al objeto de que las emisiones de Radio Nacional de Salamanca y las de interés local y provincial, sean oídas por el mayor número de personas.

No sería razonable ni justo que, accediendo a esta invitación de altos fines patrióticos, tuvieran que pagar esos establecimientos la licencia de 75 pesetas, que es la que fija la Orden vigente de esta Junta Técnica, pero tampoco sería equitativo que los establecimientos que espontáneamente instalaron sus aparatos anticipándose a los deseos de la Delegación de Prensa y Propaganda, hayan contribuido generosamente durante todo el año a la difusión y divulgación que se pretende, y abonado además la cuota de 75 pesetas, y los de posterior y rogada instalación quedaran exentos de tal licencia, en todos los casos preceptiva.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido la mayor parte del año, he dispuesto que los citados aparatos instalados en el mes actual y siguientes abonen este año la cuota o licencia de diez pesetas y el suplemento de 5 pesetas por cada altavoz adicional.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 13 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana**.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. 178

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sr. Gobernador Civil de Santander y conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se prorroga por otros quince días naturales, a contar desde hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la provincia de Santander, que finalizará el 14 de Octubre próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana**.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia. 241

Excmos. Sres.: No siendo conveniente en determinadas circunstancias proceder a la subasta de los artículos procedentes de las presas al enemigo, en las condiciones que determina la Orden fecha 12 de Mayo último, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo único. El párrafo 3.º del artículo 7.º de la Orden de 12 de Mayo último, quedará redactada de la siguiente forma:

«Los artículos del comercio o de la Industria grupo D), serán objeto de venta en pública subasta ante la Junta Económica, siempre que por esta Presidencia no se determine una distribución distinta. A tal fin y antes de efectuar subastas de los productos apresados comprendidos en el grupo D), las Juntas Económicas darán cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de los productos existentes, la cual determinará si debe o no efectuarse subasta de acuerdo con las órdenes que para ello reciba de esta Presidencia. Cuando se determine la celebración de subasta, se anunciará por la Junta Económica en la forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha

de publicación del anuncio en los «Boletines Oficiales» provinciales.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—

Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Abasto y de la Comisión de Hacienda. 242

Excmo. Sr.: Vistos los informes elevados por los directores de los diferentes Centros docentes de la provincia de Santander, relativos a la forma en que se desarrollaron las enseñanzas y se verificaron los exámenes desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha en que dicha provincia fué reconquistada por nuestro glorioso Ejército.

Resultando: Que en la mayoría de los Centros de enseñanza de la mencionada provincia, dependientes del Estado, comenzaron los cursos en el mes de Marzo y terminaron en el mes de Junio, con una duración por consiguiente de tres meses.

Resultando: Que para poder matricularse en todos los citados Centros, se exigió una depuración previa de los alumnos, quienes debían acompañar a su solicitud de matrícula una declaración de su ideología y de la de sus padres, con certificaciones justificadas de aquélla, expedidas por las organizaciones sindicales o políticas respectivas.

Resultando: Que los Tribunales, en la mayoría de los casos, se constituyeron con Auxiliares o Ayudantes, por no existir número suficiente de Catedráticos y Profesores numerarios.

Considerando: Que todos estos hechos imponen la anulación de todos los exámenes que en los Centros docentes dependientes del Estado hayan podido realizarse en la mencionada provincia desde 18 de Julio de 1936, ya que ni los cursos tuvieron la duración reglamentaria, ni los Tribunales se constituyeron en forma legal, ni por último, pueden consolidarse exámenes en los que no fueron admitidos determinados alumnos por el solo hecho de no tener una ideología coincidente con el llamado Frente Popular.

Considerando: Que procede dar una oportunidad a los alumnos matriculados para la convocatoria de Junio de 1936 y que no pudieron examinarse en la misma o no aprobaron en ella todas las asignaturas para las que se había matriculado, a fin de que puedan utilizar dichas matrículas en una convocatoria próxima extraordinaria.

Considerando: Que asimismo procede facilitar el ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza a todos los que tengan la edad reglamentaria sin tener que esperar a la convocatoria de Junio próximo.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Quedan anulados y sin efecto alguno académico todos los exámenes verificados en los Centros docentes dependientes del Estado de la provincia de Santander desde 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

2.º Todos aquellos alumnos matriculados en la convocatoria de Junio de 1936 y que tengan asignaturas pendientes de la misma, podrán utilizar dichas matrículas en una convocatoria extraordinaria que se celebrará en el mes de Enero próximo.

3.º Todos aquellos alumnos que hubiesen cumplido los diez años antes del 1.º de Octubre del corriente año, podrán solicitar el examen de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza en la expresada convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—

Francisco G. Jordana.

243

COMISIÓN DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

Habiéndose padecido error material en la copia de los originales de las instrucciones de 31 de Agosto último (B. O. del 9 de Septiembre), referentes al nombramiento de Maestros provisionales e interinos, esta Comisión estima oportuno indicar que la primera de las causas señaladas en el número 12 de dichas instrucciones, se entenderá redactada en esta forma:

1.ª «Por haber cesado en la que desempeñaba en la provincia, cuando hubiese sido suprimida, clausurada o se hubiese reintegrado a ella el Maestro propietario titular de la misma.»

Y que el párrafo 4.º del número 39, a su vez, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Las resoluciones del Rectorado podrán ser apeladas, en última instancia, ante la Comisión de Cultura y Enseñanza dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución del Rector.»

Al mismo tiempo y para aclarar posibles dudas sobre el alcance de la Orden de 29 de Abril en relación con los Maestros del Grado Profesional del grupo b) y los Alumnos-Maestros, se hace constar que unos y otros podrán hacerse cargo de las Escuelas para que provisionalmente fuesen nombrados, sin perjuicio de lo que resulte del expediente de depuración que por la Comisión D) se les siga, quedando aclarada en este sentido la citada Orden de 29 de Abril último.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 17 de Septiembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — **Enrique Suñer.**

Sres. Rectores de las Universidades, Sres. Inspectores de Escuelas Graduadas y Jefes de Secciones Administrativas de Primera Enseñanza. 179

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

ORDEN CIRCULAR

Deseando este Patronato confeccionar las listas de profesores médicos especializados en la lucha antituberculosa, para el desempeño de los servicios de esta naturaleza en todos los Establecimientos dependientes del mismo, y a fin de regular la admisión, prelación y selección de los técnicos de la especialidad que han de constituir el Cuerpo Médico correspondiente, he acordado señalar un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, para que los que se crean con derecho a su ingreso o reingreso en el Cuerpo de Médicos de la Lucha Antituberculosa lo soliciten de este Patronato, por conducto de los gobernadores civiles, mediante instancia acompañada de los documentos justificantes originales o testimonios en forma, o, a falta de éstos, con declaración jurada, hecha ante la Inspección de Sanidad de la provincia, acreditando su derecho, los títulos y méritos que posean.

Para la mejor ordenación de éstos, los solicitantes habrán de hacer constar:

1.º Forma de ingreso en la Lucha Antituberculosa, esto es, por oposición central o local, concurso de méritos, nombramiento directo hecho por el antiguo Real Patronato o Juntas provinciales delegadas del mismo, Diputaciones, Municipios o Entidades fundacionales, etcétera.

Al acreditar este extremo deberán detallarse: el número que les fué adjudicado en las propuestas co-

mo resultados de las oposiciones o concursos; la fecha de los nombramientos y de las tomas de posesión, y el tiempo de servicios.

2.º Dotación de la última plaza que hayan desempeñado o desempeñen, indicando si es de la plantilla del Estado y perciben sus haberes con cargo al mismo, o es plaza del antiguo Real Patronato o de las Juntas delegadas del mismo en las provincias, o de las Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades propietarias de los Establecimientos.

3.º Si no estuvieran en servicio activo, causa que lo motiva y situación legal de la situación.

4.º Centro o Centros donde hayan prestado sus servicios, además del que sirvan, indicando su clase (Sanatorios, Preventorios, Dispensarios, Enfermerías, etc.), con especificación de si son sostenidos por el Estado o con fondos del antiguo Real Patronato o sus Juntas provinciales delegadas, Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades fundacionales.

5.º Labor científico-médico-social específicamente antituberculosa que hayan realizado, con los documentos justificativos precisos.

6.º Si no han desempeñado cargos oficiales en la organización de la Lucha Antituberculosa, su actuación profesional en servicios organizados por su iniciativa particular.

7.º Historial de la formación profesional en la especialidad fisiológica, dispensarial y sanatorial, si la hubiere, con las pruebas que acrediten este valor formativo.

8.º Publicaciones sobre fisiología y Lucha Antituberculosa, acreditada mediante libros, folletos y trabajos en la prensa profesional o de otra naturaleza.

9.º Títulos facultativos que posean, oposiciones de tipo clínico que hayan aprobado, especialmente referidas a funciones sanitarias relacionadas con la tuberculosis; cursos de perfeccionamiento que hayan hecho en Centros de especialización, nacionales o extranjeros; pensiones que hayan disfrutado para estudios sobre Fisiología y forma de adjudicación de las mismas; premios obtenidos en certámenes referentes a esta especialidad, etc.

10. Certificación de aptitud física, expedida por un facultativo de su residencia, informada por el Inspector provincial de Sanidad.

II. Certificación de nacimiento.

Los documentos que se envíen deberán ser reseñados al margen de la instancia, acompañando, al propio tiempo, por separado, copia exacta de los mismos, para su aprobación y devolución al interesado.

El Patronato Nacional Antituberculoso hace presente a cuantos se interesen en esta convocatoria que no mantendrá correspondencia de ningún género con los concursantes, y que, únicamente, cuando se haya resuelto la orden de colocación de los seleccionados, se hará público en el "Boletín Oficial del Estado".

Por otra parte, cree conveniente recordar que, siendo la característica que se desea para la nueva España la de obrar con entera justicia, para no lesionar los intereses de nadie, se excluirá de la admisión a cualquier aspirante que por sí, o por otra persona, haga la menor indicación a cualquiera de los miembros del Patronato interesando una resolución favorable.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos a quienes pueda convenir esta citación y a los efectos oportunos.

Valladolid, 2 de Marzo de 1937.—El Presidente (ilegible).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

(ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS)

CIRCULAR

A fin de regularizar el normal desenvolvimiento de los servicios a cargo de la Hacienda pública, y de un modo especial los que hacen referencia a la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se requiere a todos los socios gestores, directores, gerentes o administradores legales de las Sociedades, presidentes de las Corporaciones Administrativas y representantes legales de las Empresas sujetas a imposición por la tarifa 3.ª de expresada contribución, a fin de que, antes del día veinte del mes de Octubre actual, presenten en esta Administración de Rentas públicas, por duplicado y debidamente reintegrados, Memoria, Balance, cuentas de pérdidas y ganancias y de gastos generales, detalle de las contribuciones directas satisfechas (cuotas del Tesoro) y certificación de aprobación de cuentas y distribución de beneficios correspondientes al ejercicio de 1936 y anteriores, si aún no hubiesen sido presentados. Bien entendido que las Compañías o Empresas que durante el dominio rojo hubiesen estado controladas o regidas por Consejos obreros y por los mismos se hayan presentado los anteriores documentos, no quedan relevadas de expresada obligación, toda vez que por esta oficina no fueron tomados en consideración a ningún efecto, al no reconocer personalidad alguna a sus presentadores.

Dentro del mismo plazo, y a los efectos de su tributación por la tarifa 2.ª de Utilidades, deberán formularse por citadas personas, con independencia de los documentos anteriormente señalados, las siguientes declaraciones juradas: 1.ª De las participaciones de los socios, como tales, en los beneficios de las Compañías y Asociaciones que obtengan lucro y de los dividendos repartidos, y 2.ª De los intereses de obligaciones y demás conceptos comprendidos en el número 3.º de dicha tarifa 2.ª que se hubieren abonado o acordado abonar durante igual período.

Por lo que se refiere a los Bancos y Sociedades cuyo domicilio social radique en esta provincia—y que por tener sucursales en alguna de las provincias anteriormente liberadas hayan tributado en las mismas por el concepto de «cuota mínima sobre el capital», conforme establece la Orden de 6 de Febrero del año en curso—, vienen obligados a justificar ante esta Administración, al formular los documentos y declaraciones que quedan mencionadas, el pago del importe de dicha cuota.

Al propio tiempo estima oportuno esta oficina advertir a expresados contribuyentes que, por Decreto número 220 de 17 de Febrero de 1937, se otorga a los Bancos y Sociedades los beneficios de suspensión de las disposiciones legales y normas estatutarias relativas a la obligación de formalizar los balances al final del ejercicio transcurrido y de convocar junta de accionistas para someter a su aprobación la Memoria, inventarios, cuentas y demás documentos de contabilidad, siempre que se encuentren en la imposibilidad absoluta de cumplirlos. A este efecto, y a fin de gozar de tales beneficios, se dirigirá por las personas que representen en forma a las Entidades petición a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado acreditando dicha imposibilidad, acompañando cuantos documentos justifiquen las alegaciones deducidas, certificación del acuerdo del Consejo de Administración, si ello fuere posible, y, en todo caso, un ejemplar de los Estatutos y otro de la Memoria y balance correspondiente al último ejerci-

cio aprobado. Bien entendido que la suspensión de referencia no entraña aplazamiento de ningún género de los deberes fiscales impuestos a las entidades de que se trata por la legislación vigente, o la que la sustituya, ni novación alguna en las relaciones existentes o que en lo sucesivo se creen entre la Hacienda pública y las personas jurídicas de referencia.

Dada la gran importancia que para los intereses del Tesoro representa el cumplimiento de cuanto queda expuesto, no duda esta Delegación de Hacienda que por las entidades interesadas se llevará a cabo con toda exactitud, evitando así las responsabilidades en que, en otro caso, podrían incurrir.

Santander, 4 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—
El delegado de Hacienda, Justo González. 246

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander y su partido, don Pedro de Benito y Blasco, y en expediente promovido en este Juzgado a instancia de doña Saturnina Rumayor Lastra, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y domiciliada en esta ciudad de Santander, Eugenio Gutiérrez, 20, 4.º derecha, tiene acordado se cite a los parientes más próximos de la finada doña Ceferina Sierra Rumayor, mayor de edad, casada, que estuvo con don Facundo Escudero González, y que falleció en el lugar de Cueto el veinte de Enero del año mil novecientos veintinueve, no habiendo dejado parientes más próximos que la recurrente en preitado expediente, tía carnal de la finada, la cual ha sido declarada pobre para solicitar tal declaración, y haciéndose constar que la cuantía de la herencia de que se trata asciende a la suma de unas ciento cincuenta pesetas, a fin de que dentro del plazo de treinta días comparezca ante este Juzgado personándose en forma en citado expediente y apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por el presente edicto se cita a Jerónima Peso Lázaro, que, procedente de Bilbao, residió últimamente como refugiada en Santander, San Simón, número 7, piso 5.º, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado a fin de declarar en el sumario número 52-37, por hurto de prendas a la misma en una casa de Noja, bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio consiguiente. Al mismo tiempo se le ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Santoña, 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Carlos Pereda. 247

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Por el presente anuncio se comunica a los señores que a continuación se citan, arrendatarios de sepulturas y nichos del cementerio municipal, que habiendo vencido las

licencias que por cinco años se les concedió, deberán ingresar, si desean la renovación de sus licencias, en el plazo de quince días, los derechos correspondientes, en la inteligencia de que si así no lo hicieren se entenderá que renuncian a la renovación y se procederá al traslado de los restos.

Herederos de Evarista Escuti, Camila Heros, Luciano Ruiz, Encarnación Salavarría, José María Martínez, José Monsuárez, herederos de Vicente Pastor, Balbina Ruano, Paulina Alberdi, María García, L. Artiach, Lorenzo Camus, herederos de María Valdivielso, Elena Vega, Ramón Gómez, Serafina Bonachea, Elías Calvo, herederos de Miguel Calle, Evaristo Garay, Ramón Peña, José Sanchoyarto, Francisco Liendo, Ismael Incera, José Villanueva, Venancio Espenan, Antonio Gimeno, Estanislada Otero, herederos de Magdalena Díez, Rufino Laca, herederos de Constanco González, Walda Vircida, Gerardo Castaños, viuda de Ramón Barbero.

Castro Urdiales, 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, L. Villanueva.

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

Don Pedro Gutiérrez Martínez, presidente de la Junta del Repartimiento general sobre Utilidades, formada en este Municipio para el año actual,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

San Pedro del Romeral, 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente, Pedro Gutiérrez. 250

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

La rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de Diciembre último, se halla expuesta al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

Cabezón de Liébana, 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Manuel Gutiérrez. 232

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 9.386, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.423 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.